



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN  
TRASLADOS ELECTRÓNICOS  
En: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) JUZGADOS DE FAMILIA

HOY 26 DE ENERO DE 2024  
SE FIJA EN LISTA EL SIGUIENTE TRASLADO

No	RADICACION	CLASE PROCESO	FECHA AUTO y/o ACTUACION	TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	INICIA	TERMINA
1	2022-00257	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	25/01/2024	excepciones de mérito (se anexan)	5 DÍAS (Art. 370 CGP)	29/01/2024 a las 8:00am	02/02/2024 a las 5:00Pm

**Nota:**

- Se deja constancia secretaria de que el día de hoy 26 enero de 2024, se publicó la presente lista de traslado, pero la misma por un error caligráfico, consignaba un día diferente de vencimiento de termino de traslado, procediéndose mediante la presente a corregir dicho yerro. Igualmente la lista con el defecto de escritura, permanecerá publicada para efectos de registro y verificación de la presente constancia, pero no tendrá validez procesal en el asunto.
- Si el documento del que se corre traslado contiene información **RESERVADA**, favor solicitarlo al correo electrónico del Juzgado: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Favor **REMITIR** el respectivo pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
SECRETARIA

## CONTESTACIÓN DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.

Linamaría Romero Bastidas <linaromerobastidasofi@gmail.com>

Mar 27/06/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto

<j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dfajardo@firmasanchez.com

<dfajardo@firmasanchez.com>; blancaamericadaza@gmail.com <blancaamericadaza@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (435 KB)

CONTESTACION CURADORA AD LITEM RADICADO 2022 – 257.pdf;

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2023.

**SEÑORA:**

**JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA: DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.**

**RADICADO: 2022 – 257.**

**DEMANDANTE: BLANCA AMÉRICA DAZA DAZA.**

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D).**

**LINAMARIA ROMERO BASTIDAS**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto – N., abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.300.927 expedida en Pasto – N., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.064 del C.S de la J. actuando en mi condición de Curadora de los herederos indeterminados del causante **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, me permito allegar el siguiente archivo en PDF:  
**1. "CONTESTACION CURADORA AD LITEM RADICADO 2022 – 257"**

### NOTIFICACIONES

**LA SUSCRITA CURADORA**, Las recibirá en la dirección Carrera 24 No. 17 – 75 Edificio Concasa, Oficina 213 en la ciudad de Pasto Nariño, en el celular y Whatsapp No. 301 – 294 – 6831 o en la dirección electrónica: [linaromerobastidasofi@gmail.com](mailto:linaromerobastidasofi@gmail.com)

Agradezco su valiosa colaboración. favor confirmar recibido.

Atentamente,

**LINAMARÍA ROMERO BASTIDAS**  
**C.C NO.: 1.085.300.927 DE PASTO (N)**  
**T.P NO.: 309.064 DEL C.S DE LA J.**



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS  
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO  
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2023.

**SEÑORA:**

**JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA: DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.**

**RADICADO: 2022 – 257.**

**DEMANDANTE: BLANCA AMÉRICA DAZA DAZA.**

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D).**

**LINAMARIA ROMERO BASTIDAS**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto – N., abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.300.927 expedida en Pasto – N., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.064 del C.S de la J. actuando en mi condición de Curadora de los herederos indeterminados del causante **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, mediante el presente escrito, procedo a contestar la demanda del Proceso de la Referencia, en los siguientes términos:

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

**Solicitud de Sentencia Anticipada por Prescripción de las Acciones para obtener la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.**

De entrada se advierte lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual incorpora la denominada Sentencia Anticipada como uno de los deberes del Juez, cuando existan los presupuestos procesales que se indican de manera expresa en la referida normativa, su tenor dice:



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS  
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO  
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

**“Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*  
*“(Subrayas y negrita propia)”*

Corresponde así, de manera ineludible dentro del presente asunto, proceder por parte del Juez al reconocimiento de la Prescripción Extintiva de la Acción para obtener la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, por medio del cual el extremo actor pretende sea liquidada la Sociedad Patrimonial que posiblemente existió con el ya extinto **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, cabe resaltar que dentro del proceso que nos ocupa, se cumplen los preceptos determinados por la citada norma procesal para que mediante Sentencia Anticipada sea Declarada la Prescripción extraordinaria de la acción ejercida por la **DEMANDANTE**.

La solicitud se encuentra motivada en que el fenómeno de la Prescripción tiene como finalidad sancionar al interesado negligente que no inicia las acciones necesarias para obtener la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, dentro del lapso otorgado por el Artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que reza lo siguiente:

**“Artículo 8º.** *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”*

Como primera medida, frente al asunto que nos atañe, cabe advertir que ni si quiera es clara la data para la cual posiblemente inició la presunta unión marital de hecho que se alega por parte de la señora **BLANCA AMÉRICA DAZA DAZA**, puesto que de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda, se indica que la unión marital inició en el mes de enero de 1981, mientras que en la documentales se aportaron cuatro declaraciones extra juicio, entre las que encontramos una declaración suscrita por los señores **AQUILINO ROSERO** y **GILBERTO FLORINDO OJEDA**, quienes manifestaron ante la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CERRITO – VALLE**, que les consta que la unión marital de



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS*  
*ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO*  
*ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

hecho que posiblemente existió entre la señora **BLANCA AMÉRICA DAZA DAZA** y el señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, se originó 35 años atrás de la fecha de suscripción de la declaración, es decir en el año 1980, toda vez que el documento se suscribe en la fecha 11 de julio del año 2015.

Así mismo, encontramos una declaración extra juicio rendida en **LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO**, por la señora **LUZ EDILMA FIGUEROA LÓPEZ**, quien declaró que por conocimiento personal y directo de las partes, da fe de que la señora **BLANCA AMÉRICA DAZA DAZA** y el señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, vivieron juntos desde la fecha 27 de marzo del año 1982, hasta el ya fecha 11 de junio del año 2020, día del deceso del causante, de igual modo el señor **LIVIO ARTURO CHAMORRO BURCHELY** suscribió declaración extra juicio en donde declara que por conocimiento personal y directo de las partes, da fe de que tuvieron una unión marital desde la fecha 27 de marzo del año 1982, hasta el ya fecha 11 de junio del año 2020, día del fallecimiento del causante.

Inclusive la misma **DEMANDANTE** suscribió declaración extra juicio en la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO** manifestando que convivió con el difunto **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, desde la fecha 27 de marzo del año 1982, hasta el ya fecha 11 de junio del año 2020, día del deceso del causante, es decir, dicha unión según lo manifestado por **LA DEMANDANTE**, tuvo una duración por un lapso de un poco más de 38 años, y finalizó el día de la muerte del señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, es decir el día 11 de junio del año 2020, por tanto las acciones para obtener la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre la pareja, se debían reclamar hasta el día 11 de junio de 2021.

La presente Demanda, se radica por parte de la Activa en la fecha 26 de octubre de 2022, habiendo transcurrido para la fecha más de dos años, situación por la cual se encuentra para dicha data, configurado el fenómeno prescriptivo de la acción de Disolución y Liquidación de la Unión Marital de Hecho, en virtud de lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

Solicito al Despacho dictar Sentencia Anticipada en lo que refiere a la Prescripción de la Acción para obtener la Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes que aquí se pretende, a la luz de la norma antes mencionada que reglamente la materia.

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

De conformidad a la información conocida, por medio del material probatorio que obra en el Expediente y las Pruebas que se obtenga dentro del Proceso, manifiesto la oposición a los hechos, así:



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS*  
*ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO*  
*ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

**FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA** lo manifestado en este Hecho, con respecto a que **LA DEMANDANTE** conoció al causante en el año 1980, en el municipio El Rosario – N., y que para él mismo año hayan iniciado una relación sentimental, por lo tanto el Extremo Actor deberá probar lo dicho a través de los medios idóneos, pertinentes y conducentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, acerca de que las partes hayan estado solteros al inicio de la relación sentimental. Sin embargo me atengo a lo que se pruebe en el trascurso procesal.

**FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA**, que la señora **DEMANDANTE** y el difunto **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, hayan decidido vivir juntos en la vereda Montaña del municipio del Rosario para el año 1981. Sin embargo me atengo a lo que se pruebe en el trascurso procesal.

**FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA**, que la convivencia entre **LA DEMANANTE** y el señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, haya iniciado en el año 1981, y se reitera que deberá ser probado por la Activa a través de los medios idóneos, pertinentes y conducentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 167 del Código General del Proceso, más aun considerando que se observa una clara contradicción entre lo dicho en los facticos y las declaraciones extra juicio que se pueden observar en las documentales, toda vez que por un lado los señores **AQUILINO ROSERO** y **GILBERTO FLORINDO OJEDA**, quienes manifestaron por medio de declaración rendida ante la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CERRITO – VALLE**, que les consta que la unión marital de hecho que posiblemente existió entre la señora **BLANCA AMÉRICA DAZA DAZA** y el señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, se originó 35 años atrás de la fecha de suscripción de la declaración, es decir en el año 1980, toda vez que el documento se suscribe en la fecha 11 de julio del año 2015.

Así mismo, encontramos una declaración extra juicio rendida en **LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO**, por la señora **LUZ EDILMA FIGUEROA LÓPEZ**, quien declaró que por conocimiento personal y directo de las partes, da fe de que la señora **BLANCA AMÉRICA DAZA DAZA** y el señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, vivieron juntos desde la fecha 27 de marzo del año 1982, hasta el ya fecha 11 de junio del año 2020, día del deceso del causante, de igual modo el señor **LIVIO ARTURO CHAMORRO BURCHELY** suscribió declaración extra juicio en donde declara que por conocimiento personal y directo de las partes, da fe de que tuvieron una unión marital desde la fecha 27 de marzo del año 1982, hasta el ya fecha 11 de junio del año 2020, día del fallecimiento del causante.

Incluso la misma **DEMANDANTE** suscribe declaración extra juicio en la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO** manifestando que convivió con el difunto **LUIS**



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS  
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO  
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

**ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, desde la fecha 27 de marzo del año 1982, hasta el ya fecha 11 de junio del año 2020, día del deceso del causante, es decir, dicha unión según lo manifestado por **LA DEMANDANTE**, tuvo una duración por un lapso de un poco más de 38 años, y finalizó el día de la muerte del señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, es decir el día 11 de junio del año 2020, por lo tanto el Extremo Actor deberá probar lo dicho a través de los medios idóneos, pertinentes y conducentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA**, que desde el primer día de convivencia la pareja se haya comportado como marido y mujer ante su familia y la sociedad, Sin embargo me atengo a lo que se pruebe en el trascurso procesal.

**FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA**, que en el año 1988 **LA DEMANDANTE** y el señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, hayan decidido radicarse en el municipio de Tumaco – N, sin embargo me atengo a lo que se pruebe en el trascurso procesal.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA**, que en el año 1997 **LA DEMANDANTE** y el señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, se hayan radicado en el municipio de Cerrito – Valle, por lo tanto el Extremo Actor deberá probar lo dicho a través de los medios idóneos, pertinentes y conducentes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA**, con respecto a que en el año 2006 **LA DEMANDANTE** y el señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, hayan decidido volver a Tumaco, vereda Costa Rica, en donde posiblemente se dedicaban a la agricultura, sin embargo me atengo a lo que se pruebe en el trascurso procesal.

**FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA**, que la pareja haya vivido en una casa de su propiedad ubicada en el Municipio de Tumaco – N., en todo caso no se aporta el correspondiente certificado que así lo acredite, que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA**, acerca de que el señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, también trabajaba en una empresa de palma de aceite, sin embargo me atengo a lo que se pruebe en el trascurso procesal.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA**, que la señora **BLANCA AMÉRICA DAZA DAZA** desempeñaba labores de agricultura y atendía el hogar, toda vez de que se trata de situaciones de carácter íntimo, que posiblemente se pudiesen haber llevado a cabo dentro del hogar. Que se pruebe.



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS  
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO  
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, que la señora **BLANCA AMÉRICA DAZA DAZA** velaba por la salud del señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, ya que igualmente se trata de situaciones de carácter íntimo, que posiblemente se pudiesen haber llevado a cabo dentro del hogar o la unión marital de hecho, que se manifiesta existió entre las partes, de igual modo no se aporta epicrisis que den cuenta de los padecimientos a los que hace mención este hecho, por tanto, en virtud de lo manifestado por la Parte Accionante, la misma deberá demostrarlo a través de los medios pertinentes, conducentes e idóneos de conformidad con el artículo 167 del CGP.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA**, que la señora **BLANCA AMÉRICA DAZA DAZA** sin impedimento legal para conformar una unión marital de hecho, haya establecido una comunidad de vida permanente con el señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, sin embargo me atengo a lo que se pruebe en el trascurso procesal.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA**, que la señora **BLANCA AMÉRICA DAZA DAZA** y el señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, formaran una comunidad de vida por más de 39 años, en todo caso se reitera que existe contradicción entre la data de inicio de la unión marital de hecho, con respecto a lo que se manifiesta en los facticos y en las declaraciones extra juicio que se aportan dentro de la documentales por parte de la activa.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA**, Sin embargo me atengo a lo que se pruebe en el trascurso procesal.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA**, toda vez que aunque así lo indiquen los facticos y las pruebas documentales que reposan en el plenario, el Registro Civil de Defunción no es legible e incluso la fecha de la muerte del causante no se puede apreciar con claridad.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA**, que el domicilio de la pareja fue la vereda Villa Rica en el Municipio de Tumaco, no obstante cabe recordar que en el **HECHO OCTAVO**, hacen mención a que presuntamente la pareja decide volver a vivir en la “Vereda Costa Rica” en el municipio de Tumaco, por tanto, en virtud de lo manifestado por la Parte Accionante, la misma deberá demostrarlo a través de los medios pertinentes, conducentes e idóneos de conformidad con el artículo 167 del CGP.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA**, que al fallecer el señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, haya contado con un CDT del Banco Agrario de Colombia, ya que si bien se aporta en las documentales una respuesta a un derecho de petición, emitida por el Banco Agrario de Colombia, no se evidencia sobre que versaban las solicitudes que resolvió el mismo, por lo que en virtud de lo manifestado por la Parte



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS  
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO  
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

Accionante, la misma deberá demostrarlo a través de los medios pertinentes, conducentes e idóneos de conformidad con el artículo 167 del CGP.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA** que el Banco Agrario de Colombia le exija a **LA DEMANDANTE** sentencia judicial de declaración de unión marital de hecho para ser acreedora de CDT, no obstante se aprecia en las documentales una respuesta a un derecho de petición, emitida por el Banco Agrario de Colombia, en donde se enlistan requisitos.

Por cuanto esta Curadora se atenderá a lo probado en el transcurso de la Litis.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO**, toda vez que así consta en las documentales aportadas al plenario.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA**, sin embargo en virtud de lo manifestado por la Parte Accionante, la misma deberá demostrarlo a través de los medios pertinentes, conducentes e idóneos de conformidad con el artículo 167 del CGP. Por cuanto esta Curadora se atenderá a lo probado en el transcurso de la Litis.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Frente a las Pretensiones de la Demanda, me permito exponer los siguientes:

- Me Opongo a todas y cada una de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, puesto que tomando en cuenta lo manifestado en la Primera Pretensión del Libelo Introdutorio, se entiende a título de confesión por parte del apoderado Judicial de la parte **DEMANDANTE**, en virtud de los Artículos 192 y 193 del Código General del Proceso, que el término de la acción se encontraría Prescrito, ya que el Proceso inicia en la fecha 26 de octubre de 2022, y la Unión Marital de Hecho, de acuerdo a lo manifestado en la ya multicitada Pretensión, finaliza el día 11 de junio del año 2020, con el deceso del señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, lo que a todas luces evidencia que el termino para instaurar la Acción por la cual se pretende Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los extremos de la Litis, se encuentra Prescrito.

**1. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

En defensa de los intereses de los Herederos Indeterminados me permito formular las siguientes Excepciones de Mérito con la Expresa Solicitud de que se Declaren Probadas:

- **LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE EL SEÑOR LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), Y LA SEÑORA BLANCA AMÉRICA DAZA DAZA, INICIADA POSIBLEMENTE ENTRE LOS AÑOS 1981 Y 1982, SE TERMINA POR CAUSA DE MUERTE DEL SEÑOR LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), EL DIA 11 DE JUNIO DEL AÑO 2020.**



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS*  
*ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO*  
*ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

**FUNDAMENTO FÁCTICO.**

- Entre los Partes del Proceso, se sostuvo una relación sentimental, dicha relación inicio posiblemente entre los años 1981 y 1982, toda vez que en los facticos y las pretensiones de la demanda hacen alusión al año 1981, mientras que en las declaraciones extra juicio aportadas sostienen que la unión marital de hecho entre la demandante y el causante inicio en el año 1982, así como también manifiestan que la unión habría finalizado con la muerte del señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, señalando como fecha del fallecimiento el día 11 de junio de 2020.

- La Unión Marital de Hecho, surgida de la relación entre las partes del Proceso, finaliza el día 11 de junio del año 2020, con la muerte del señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**.

- La **DEMANDA** mediante la cual es Solicitada la Declaración, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, fue presentada en la fecha 26 de octubre de 2022.

**FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, regula lo relativo a las Uniones Maritales de Hecho y Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes; específicamente, el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990 dispone que se denomina Unión Marital de Hecho a aquella situación en la que hombre y mujer, sin estar casados, conforman una unidad de vida permanente y singular. Esta definición encontrada en la Ley 54 de 1990, es la que ha dado lugar al desarrollo Jurisprudencial y Doctrinal, de cuáles son los elementos fundamentales de una relación que da lugar a lo que se ha denominado como Unión Marital de Hecho.

Por lo anterior, tanto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional han ido desarrollando estos elementos esenciales para la conformación de la Unión Marital de Hecho; Al respecto, la Sentencia SC-16562018 de la Corte Suprema de Justicia, establece que los requisitos sustanciales para la conformación de la Unión Marital de Hecho, son dos: la voluntad responsable de establecerla y la comunidad de vida permanente y singular; Así mismo, se dispuso que lo esencial para la conformación de este vínculo es la convivencia marital, la cual implica un respeto de la individualidad de cada miembro, pero con una auténtica comunión física y mental, en medio de la cual deben mediar sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar situaciones del día a día.

En esta misma línea, encontramos la Sentencia SC-42632020; este pronunciamiento Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, estableció que los elementos esenciales y concurrentes para la conformación de una Unión Marital de Hecho, son cinco.



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS  
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO  
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

El primero y más importante de dichos elementos, responde a la comunidad de vida entre compañeros de vida, quienes se unen buscando objetivos comunes y el desarrollo de un proyecto de vida compartido; en segundo lugar, encontramos que se requiere de singularidad; la cual dentro de la Sentencia SC-43612018, se define como la existencia del proyecto de comunidad de vida compartida con una única persona.

En tercer lugar, encontramos que se requiere de permanencia; la cual se define en la Sentencia SC-43612018, como el contrapuesto a una relación ocasional o esporádica; como cuarta medida, se requiere de inexistencia de impedimentos legales que tornen como ilícita la unión. Finalmente, el quinto requisito hace referencia a la convivencia ininterrumpida por dos años.

Dicho de otro modo, los elementos esenciales de la conformación de una Unión Marital de Hecho, hacen referencia a aspectos de índole colaborativa, y es por ello que la Sentencia SC 11001311001120080044401 de 2012 establece incluso, que la infidelidad no destruye automáticamente la Unión Marital, siempre y cuando se mantengan sus elementos esenciales como lo son la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos; de esta manera, el vínculo únicamente se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros.

Con todo lo anterior, se debe recordar lo manifestado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE**, quien con todo lo dicho, así como por medio de las Pruebas, de la Contestación de la Demanda, y demás conocido en el Expediente, es posible concluir que la Unión Marital de Hecho, que se pretende Declarar en la Demanda de la Referencia, tuvo una vigencia posiblemente entre los años 1981 y 1982, hasta el día 11 de junio del año 2020, momento en el que finaliza dicha unión, en ocasión del deceso del señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**.

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

#### **FUNDAMENTO FÁCTICO.**

- Entre los Partes del Proceso, se sostuvo una relación sentimental, dicha relación inicio posiblemente entre los años 1981 y 1982, hasta el día 11 de junio del año 2020, según lo manifestado en los facticos y las declaraciones extra juicio aportadas en el plenario.

- La Unión Marital de Hecho, surgida de la relación entre las partes del Proceso, finaliza el día 11 de junio del año 2020, con la muerte del señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**.



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS*  
*ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO*  
*ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

- La **DEMANDA** mediante la cual es Solicitada la Declaración, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, fue presentada en la fecha 26 de octubre de 2022.

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Tal y como ya se mencionó, la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, regula todo lo concerniente a las Uniones Maritales de Hecho y Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes; más concretamente, el Artículo 8° de la ya mencionada Ley, es el que establece una Prescripción de un año para las acciones de Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial; se debe resaltar que del elemento de la Prescripción de las Acciones que reconocen su existencia, deriva una de las diferencias de la Sociedad Patrimonial y la Unión Marital de Hecho.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-563 de 2015, hace alusión a que la Acción que busca reconocer que ha existido una Unión Marital de Hecho es Imprescriptible por ser propia del estado civil; la acción que busca la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial (una vez se ha declarado su existencia) contempla un término de un año para la duración de su Prescripción.

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en particular, en Sentencia de 11 de junio de 2005, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo, se dispuso que la acción relativa a la Declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho, es materia de Orden Público, relativa a la situación familiar y del estado civil; de modo que se trata de una Acción de carácter Imprescriptible; por otra parte, la Acción que busca la Declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, posee una naturaleza económica y que obedece al interés particular de los compañeros permanentes; en ese orden de ideas, el carácter económico de esta segunda Acción, hace que esta, este sujeta a Prescripción.

La Ley 54 de 1990, en su Artículo 8°, señala que el término establecido para que opere dicha Prescripción, es de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los Compañeros Permanentes.

En el caso concreto, se sabe que de acuerdo con el Artículo 94 del Código General del Proceso, la interrupción de la Prescripción se produce con la presentación de la Demanda, y de acuerdo con el Acta de reparto, la Demanda mediante la cual se solicita la Declaración, Disolución y posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial por causa de Muerte, fue radicada en la fecha 26 de octubre del año 2022; no obstante, tal y como ya se mencionó, la finalización de dicha Unión Marital de Hecho, se da por la muerte del Causante, el día 11 de junio del año 2020, momento a partir del cual finaliza, el supuesto desarrollo de la comunidad de vida entre las partes del Proceso.



**LINAMARIA ROMERO BASTIDAS**  
**ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO**  
**ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Por lo anterior, es que el Término de Prescripción de la Acción inicia a correr a partir del día de la muerte del señor **LUIS ANTONIO CHAUZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, la cual tuvo lugar el día 11 de junio del año 2020, ahora, tomando en cuenta que la Demanda es presentada el 26 de octubre del año 2022, podemos evidenciar que transcurrió un término superior al de un año, según lo establecido en el Artículo 8° de la Ley 54 de 1990, lo que nos lleva a concluir que para el momento en el que se instaura la Demanda, habían transcurrido más de dos años, desde el día del fallecimiento del Causante, dando lugar a la ocurrencia de la Prescripción de la Acción de Declaración, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, impetrada por la parte **DEMANDANTE**.

## **2. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES O LA INNOMINADA**

Solicito al Señor Juez, que si haya probados Hechos que constituyan una Excepción, se sirva reconocerla de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito a su Señoría se tenga y Decrete como Pruebas las que se aportan con el Escrito de Demanda.

### **NOTIFICACIONES**

**PARTE DEMANDANTE: BLANCA AMERICA DAZA**, en la calle 4A sur # 22 c-11 Barrio Mijitayo 2 Pasto, correo electrónico: [blancaamericadaza@gmail.com](mailto:blancaamericadaza@gmail.com)

**APODERADO DEMANDANTE: DIANA ANDREA FAJARDO REVELO**, en la Carrera 26 No. 17 – 40 ofc. 312 de Pasto. Cel. 3156374973 y correo electrónico [dfajardo@firmasanchez.com](mailto:dfajardo@firmasanchez.com)

**LA SUSCRITA CURADORA**, Las recibirá en la dirección Carrera 24 No. 17 – 75 Edificio Concasa, Oficina 213 en la ciudad de Pasto Nariño, en el celular y Whatsapp No. 301 – 294 – 6831 o en la dirección electrónica: [linaromerobastidasofi@gmail.com](mailto:linaromerobastidasofi@gmail.com)

Atentamente,

**LINAMARÍA ROMERO BASTIDAS**  
**C.C NO.: 1.085.300.927 DE PASTO (N)**  
**T.P NO.: 309.064 DEL C.S DE LA J.**